

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 654

TEGUIGALPA, LUNES 6 DE OCTUBRE DE 1924

NÚM. 6.537

**CONTENIDO**

**PODER LEGISLATIVO**

Decretos Núms. 8, 9 y 10

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos del 21 al 28 de julio de 1924

**AVISOS**

**PODER LEGISLATIVO**

**Decreto Núm. 8**

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Considerando: que la transición entre dos estados de derecho en materia constitucional no puede efectuarse de golpe, porque se tropezaría con estorbos que dificultarían la buena marcha de la Administración Pública.

Considerando: que en las actuales circunstancias esas dificultades tienen que ser mayores, por la manera en que se hizo la elección de los diputados que forman esta Asamblea y las prescripciones contenidas en la nueva Constitución, y por otra parte el estado de guerra obliga al Ejecutivo Provisional a hacer nombramientos interinos que también estarían fuera de la expresada Constitución, o también convendría a los intereses actuales la conservación de otros nombramientos hechos dentro de la Constitución bajo la cual se puso al Presidente Provisional.

Considerando: que por las razones relacionadas, es conveniente dictar medidas de carácter transitorio para el solo efecto de establecer la mejor forma entre el funcionamiento actual de los Poderes del Estado y el que deberán tener esos mismos poderes al ser designados sus miembros de acuerdo con la nueva Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1º—Transitoriamente, y con el solo fin de que no haya entorpecimiento en la marcha de la Administración Pública con motivo de las restricciones de la nueva Constitución Política que se decreta hoy, se establecen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º—Esta Asamblea elegirá los miembros del Tribunal Superior de Cuentas que deben funcionar hasta que comience el nuevo período de Autoridades Supremas, así como también el Fiscal General de Hacienda y los Tesoreros Generales que administren fondos especiales de carácter nacional, en las mismas condiciones.

Artículo 3º—El Poder Legislativo de la Nación residirá en esta misma Asamblea, por mientras se reúnen en juntas preparato-

rias los diputados que se elijan para el Congreso Nacional.

Artículo 4º—Una vez terminadas las Leyes Constitutivas, la Asamblea funcionará, mediante un decreto especial, como Legislatura en sesiones extraordinarias, para conocer:

1º—De los asuntos de importancia que propongan los diputados, y los que someta a su conocimiento y aprobación el Poder Ejecutivo; y

2º—De la elección de la Comisión Permanente

Artículo 5º—La prohibición de acumulación de cargos remunerados no tendrá efecto durante los meses que faltan del presente año civil.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

R. AL CERRO C.,  
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,  
Srio.

J. M. ALBIR,  
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de septiembre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

FELIPE CÁLIX.

**Decreto Num. 9**

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, de conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política, decreta la siguiente

**Ley de Estado de Sitio**

**CAPITULO I**

**OBJETO DEL ESTADO DE SITIO**

Artículo 1º—El Estado de Sitio tiene por objeto la suspensión de algunas garantías constitucionales, y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares.

**CAPITULO II**

**DE LA DECLATORIA DEL ESTADO DE SITIO**

Art. 2º—El Estado de Sitio se declarará en los casos de invasión del territorio, grave perturbación del orden que amenace la paz pública, de epidemia o de otra calamidad pública.

Art. 3º—En casos de epidemia u otra calamidad pública, el Estado de Sitio será

local para el lugar o lugares afectados o amenazados.

Art. 4º—En caso de perturbación grave de la paz, se procurará localizar el Estado de Sitio al lugar o lugares en que hayan ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos.

Art. 5º—La declaratoria de Estado de Sitio se hará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

Art. 6º—Corresponde al Poder Legislativo la facultad de decretar el Estado de Sitio; pero en su receso lo podrá hacer el Poder Ejecutivo por un período de treinta días, en Consejo de Ministros.

Art. 7º—Si las causas que motivaren el Estado de Sitio subsistieren por más de treinta días, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretarlo por treinta días más; pero en el mismo decreto convocará al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias.

Art. 8º—Reunido el Congreso, el Ejecutivo deberá darle cuenta del uso que haya hecho de sus facultades discrecionales y de las causas que motivaron el Estado de Sitio, y en su caso, las causas para renovar la suspensión de las garantías constitucionales.

Si el Congreso hallare justificables las causas del nuevo decreto de suspensión, lo ratificará emitiendo el decreto correspondiente.

**CAPITULO III**

**EFFECTOS DEL ESTADO DE SITIO**

Art. 9º—Declarada la suspensión de garantías, quedarán sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo, los delitos de traición, rebelión y sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y los contra el Derecho de Gentes.

Si los delitos mencionados fueren los que hubieren dado lugar al Estado de Sitio, y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los Tribunales Comunes, éstos los pasarán sin demora a los Tribunales Militares, quienes los continuarán hasta su terminación.

Art. 10.—Los Tribunales se organizarán y procederán en la tramitación de los juicios y en la aplicación de las penas, de conformidad con las leyes militares vigentes.

Art. 11.—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales Militares, no se ejecutarán sino la previa confirmación de la Comandancia General de la República.

Art. 12.—Sólo podrán suspenderse durante el Estado de Sitio, las garantías establecidas en los artículos 28, 30, 31, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 57, fracción 1ª, 63, 66 y 71 de la Constitución Política.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo, durante el Estado de Sitio, está investido de facultades

discrecionales para restablecer la paz y sanidad públicas, dentro de los límites respectivos que esta ley impone al imperio de la Constitución Política

Art. 14.— Cuando sea necesario ocupar la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, serán indemnizados por la Nación tan luego como se restablezca la tranquilidad pública.

Art. 15.— La ocupación de la propiedad mueble, se hará mediante requisición de la autoridad civil, quedando ésta obligada a dar al propietario la correspondiente constancia, fijando el precio de la cosa ocupada, si fuere posible, para los efectos de la indemnización respectiva al terminar la situación anormal del país.

Las autoridades militares sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin intervención de autoridad civil, en casos de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por los abusos que cometan.

Art. 16.— En plaza sitiada o en zona de guerra, se suspende el funcionamiento del Poder Judicial, y es obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad los archivos.

Art. 17.— Tanto el Estado de Sitio decretado por el Congreso como por el Ejecutivo, quedará levantado de hecho al expirar el término fijado en el respectivo decreto

Art. 18.— Levantado el Estado de Sitio, los Tribunales Militares continuarán conociendo, hasta su fenecimiento, de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 19.— La declaración o prolongación del Estado de Sitio, contrariando los preceptos constitucionales, es un delito contra la Constitución.

Art. 20.— El Estado de Sitio no impide el funcionamiento constitucional del Poder Legislativo, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la ley.

Art. 21.— Cuando dentro del término del Estado de Sitio haya de practicarse elecciones de Autoridades Supremas, de derecho se suspenderán sus efectos desde la convocatoria hecha por el Alcalde hasta un día después de practicadas.

Art. 22.— Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período del Estado de Sitio.

Art. 23.— Queda prohibido al Poder Ejecutivo, aun en el período de suspensión de garantías, el extrañamiento y la deportación de los ciudadanos.

El confinamiento no podrá verificarse a más de ciento veinte kilómetros del domicilio del penado.

Art. 24.— La detención podrá extenderse hasta un lapso de diez días, al cabo de los cuales el Ejecutivo hará entrega de los detenidos a la autoridad judicial. En ningún caso, la detención de un ciudadano se repetirá por el Ejecutivo durante el tiempo de la misma suspensión de garantías.

Art. 25.— Los detenidos no podrán serlo sino en lugares distintos de los establecimientos destinados a los responsables de delitos comunes, y que reúnan condiciones de higiene y seguridad.

Art. 26.— Durante el período de la suspensión de garantías, no podrán hacerse declaraciones de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Art. 27.— Si el Ejecutivo o sus agentes violaren cualesquiera de las disposiciones

contenidas en los Capítulos III y IV, el perjudicado o cualquiera persona en su nombre, podrá recurrir de amparo.

Art. 28.— La presente ley comenzará a regir desde el tres de octubre del año en curso, quedando derogada, en esa fecha, la Ley de Estado de Sitio decretada el cinco de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Tegucigalpa, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,  
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. M. ALBIR,  
Srlo. Srlo.

Al Poder Ejecutivo.  
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de septiembre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

FELIPE CÁLIX.

Decreto Num. 10

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que ha fallecido hoy, en esta ciudad, el señor licenciado don Carlos Torres, actual diputado por el departamento de Yoro;

Considerando: que es un deber del Estado honrar a los buenos servidores de la Patria;

Considerando: que siendo esta Asamblea más alto poder de la Nación; y representando legítimamente al pueblo hondureño, para interpretar sus sentimientos;

DECRETA:

Artículo 1º— Declarar duelo nacional, por el término de tres días, el fallecimiento del diputado Torres

Art. 2º— Excitar al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente, a efecto de que se tributen al extinto honores de General de División sin mando.

Art. 3º— Nombrar al diputado Gustavo A. Castañeda, para que pronuncie la oración fúnebre en nombre de esta Asamblea.

Art. 4º— Erigir este Salón de Sesiones en capilla ardiente ante la cual harán guardia, por turnos, todos los señores diputados.

Art. 5º— Una comisión de esta Asamblea hará presente su duelo a la familia del extinto.

Art. 6º— Los gastos que ocasionen los funerales del diputado Torres, serán por cuenta del Estado.

Dado en Tegucigalpa, a los dieciocho días de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,  
Presidente.

J. M. ALBIR, RAFAEL DÍAZ CHÁVEZ,  
Srlo. Pro-Srlo.

Al Poder Ejecutivo.  
Por tanto. Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de septiembre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

FELIPE CÁLIX.

**"LA GACETA"**

ADMINISTRACION:  
TIPOGRAFIA NACIONAL

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y JUSTICIA**

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Onociforo Silva y Encarnación Baca, vecinos de San Francisco de Coray, departamento de Valle, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 60.00) sesenta pesos, que por la Caja Nacional le será pagada a la Casa Comercial de D. Fortín Hijos, de esta ciudad, por valor de seis arrobas de pintura blanca que ha suministrado, a razón de diez pesos cada una para reparación del Palacio Nacional. El gasto se imputará a la Partida 4ª, Capítulo XII, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 850.00) trescientos cincuenta pesos, que por la Caja Nacional le será pagada al señor Jesús Iruas, valor que ha devengado por pintar todo el Palacio Nacional; debiendo imputarse el gasto a la Partida 4ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 200.00) doscientos pesos oro, que por la Administración de Rentas de San Pedro Sula, departamento de Cortés, le será pagada al Gobernador Político del mismo, valor que invertirá en la confección de los uniformes que usará el Cuerpo de Policía de aquella plaza; debiendo imputarse el gasto a la Partida 89, Capí-

telo X, Policía, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 127.50) ciento treinta y siete pesos cincuenta centavos, que el Administrador de Rentas del departamento de Intibucá pagó en el mes de junio por sostenimiento de los reos de aquel presidio; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo IX, Presidios, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 8.00) ocho pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Intibucá, pagó por gastos de escritorio de aquel presidio, durante el mes de junio último; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

30—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Asignar el sueldo de (\$ 100.00) cien pesos mensuales, que le serán pagados por la Tesorería respectiva al señor Andrés Lagos R., nombrado ayudante del Tenedor de Libros de la Lotería Nacional de Beneficencia, y a partir del mes próximo pasado, fecha en que fue nombrado y empezó a prestar sus servicios. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar el alta extraordinaria de veinticinco policiales con un jefe teniente coronel, un sargento y dos cabos, que prestarán sus servicios en la plaza de Nacaome, con caracter además, de custodias del presidio de la misma ciudad y a la orden del Gobernador Político, y por el tiempo que falta del presente año económico, cuya dotación percibirán por la oficina que el Ministerio respectivo designe, desde el día de ayer, fecha en que empezaron a prestar sus servicios, asignándoles el sueldo siguiente:

Jefe, teniente coronel.	\$ 100 00
Sargento	1 75 dirios.
Dos cabos a .....	1.62
Veinticinco policiales a	1.00 cu ..

El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 25 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 4 532.00) cuatro mil quinientos treinta y dos pesos, que el Cajero Nacional pagó extraordinariamente por planillas diarias de la 1ª y 2ª Compañía que hacen guarnición en la Penitenciaría Central, cuyas planillas corresponden desde el 1º hasta el 31 del mes en curso; debiendo imputarse el gasto a la Partida 12, Capítulo IX, Presidios, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

30—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 26 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 250.00) doscientos cincuenta pesos, que por la Caja Nacional le será pagada al señor Juan Ramón Funes, por valor de la colocación de cinco inodoros, hacer las correspondientes divisiones y poner los pisos correspondientes, en el Palacio Nacional; debiendo imputarse el gasto a la Partida 4ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 26 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 25.00) veinticinco pesos, que por la Caja Nacional le será pagada a don Carlos Lardizábal, por valor de la madera que ha suministrado para algunas reparaciones en el Palacio Nacional; debiendo imputarse el gasto a la Partida 4ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 26 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la cantidad de (\$ 42.00) cuarenta y dos pesos, que por la Caja Nacional le será pagada a la Casa Comercial Francisco Siercke y Hermanos, por valor de varios fierros que suministró para servicio de los parques de esta ciudad. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, número 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

30—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso en sus próximas sesiones. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: "Denuncia de una Zona Mineral — Supremo Poder Ejecutivo. Con el documento que acompaño, que suplico se me devuelva después de certificarlo en estas diligencias, justifico que soy representante de la sociedad minera denominada "The New York and Honduras Rosario Mining Company", establecida en el país de acuerdo con la ley y como tal me presento, a denunciar, para adquirirla; una zona mineral que produce oro, plata y otros metales, ubicada en jurisdicción de San Isidro, departamento de Choluteca, una parte, y otra en la de La Venta, de este departamento, que llevará por nombre "La Paz," compuesta de doscientas hectáreas que se medirán así: partiendo de las colindancias de las zonas San Inés y San Ernesto, de la pertenencia de dicha Compañía: rumbo Norte, inclusive el río Mora-

mulca, las ruinas de un plantel y beneficio antiguos, enteramente abandonados y la tarja que conducía el agua del mencionado río Moramulca, y en los demás rumbos en la dirección que correspondía hasta abarcar el área aludida y comprendida dentro de las siguientes colindancias: por el Norte, con terrenos de don Rubén Turcios, herederos de Andrés Navas y Manuel Lagos; lo mismo que al Oriente y Poniente, y al Sur, con pertenencias y zona de Santa Inés y San Ernesto.—Asimismo pido seais servido de concederme el uso de las aguas del río Moramulca y cualesquiera otras quebradas o ríos que pasen por sus proximidades; y el de las maderas también libres que necesite para la explotación en grande escala de la zona de referencia, para lo cual mi representada cuenta con fondos suficientes como es público y notorio.—Suplico tramitar en forma legal la presente y en su oportunidad otorgarme la concesión que solicito y el título que le corresponda a dicha Compañía.—Tegucigalpa agosto 1º de 1924. Ernesto du B. Lukis.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1924.

4

JOSÉ B. HENRÍQUEZ

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Hermenegildo Ochoa L. presentó en esta fecha, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el veintidós de julio en curso, ante el abogado y notario, el presentante Ochoa L., por la cual don Guillermo Galo, da en venta a Isidro Matamoros y Quintín Fonseca, por la suma de mil pesos plata, una posesión de terreno situada en los puntos denominados "El Carrizal" y "Quebradón," de la aldea de Cuato, jurisdicción del pueblo de Maralta, y comprendida en el terreno general "Común de Flores," posesión como de ochenta manzanas de extensión, poco más o menos, propio para la agricultura, cubierto de madera, zacate natural y artificial, árboles frutales y circulado con cercas de madera, piedra y cerca natural; en ella se comprende una casa de bahareque, cubierta de teja, compuesta de una pieza, un cuarto, una cocina y dos corredores, la que mide en su conjunto diez y seis varas en cuadro, poco más o menos, limitado todo: al Norte, con terrenos de Rosa Galo, Cirilo Barahona, Eusebio Sánchez, Concepción y José Angel Rodríguez; al Sur, Río Tepemehín de por medio, con terrenos de Prudencio Vargas, Florencio Sánchez y Francisco Salgado; al Oriente, con terrenos de los mismos señores Rodríguez y de Eusebio Sánchez; y al Occidente, con terreno de Santos Flores y del Común de Flores. Posesión que formó como condueño del terreno general y ha poseído desde hace como cuarenta años. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de julio de 1924.

4-4

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Lysol Inc., sociedad domiciliada en 635, Greenwich St., New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 13 de enero de 1920, con el número 128.764, con respecto a un antiséptico y desinfectante, y con el número 135.729, el 19 de octubre del propio año, para distinguir jabón y jabón en forma de crema para afeitar, consistente en la palabra LYSOL,

la cual usa mi representada, con ligeras variaciones en el tamaño y forma de la letra, aplicándola por medio de etiquetas a los envases que contienen los productos o grabándola por medio de moldes sobre el material de los recipientes, y adquirió en virtud de traspaso de sus derechos que le hizo la sociedad Lehr & Pink, Inc. el 21 de septiembre de 1923, según consta de los documentos agregados al certificado de registro.—Acompaño los documentos de ley y el elisé, y suplico se resuelva de conformidad esta petición, previo los trámites legales.—Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1924

5-5

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Rafael Villafranca, de este vecindario, ha presentado en esta fecha, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la Villa de Talanga, el catorce de febrero de mil novecientos veintidós, ante don Agustín Pagoaga, Juez de Paz y Notario por ley, por la cual doña Micaela Henríquez v. de Romero y doña Agustina Romero de Cruz, dan en venta a don Miguel Garmendia, por la suma de cuatrocientos pesos plata, un solar situado en el barrio Occidental de la Villa de Talanga, acotado de tapia, que mide por el lado Norte veintisiete varas de largo, y por el lado Oriente diez y siete varas de ancho, en el cual se halla construida una casa paredes de adobe, cubierta de tejas, de diez varas de largo por ocho varas y tres cuartas de otra de ancho, con un zaguán de cuatro varas de ancho; y una cocina paredes de bahareque, cubierta de tejas, de nueve varas de largo por ocho varas y una cuarta de ancho, limitado todo: al Norte, casa de Miguel Garmendia, callejón de por medio; al Sur, pieza de casa de José Trinidad Gálvez R.; al Oriente, casa de Santos Soto, tapia de por medio de las vendedoras; y al Occidente, casa de Bernardina Bustillo v. de Cruz, calle de por medio.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de julio de 1924.

5

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Lisandro Valle, mayor de edad, soltero, estudiante de Derecho y de este vecindario, presentó el día de hoy, a las dos de la tarde, para su inscripción en este Registro, como recomendado de la señora Asunción Turcios viuda de Gravina, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, la primera copia de una escritura pública autorizada en la ciudad de San Pedro Sula el diez de junio de mil novecientos veintiuno, por el notario público abogado don Roque J. Carranza, en la cual consta la venta que la señora Mercedes Reyes, soltera, mayor de edad y de este vecindario, hizo en favor de la señora Turcios, de una casa de bahareque, cubierta de teja, situada en el barrio abajo de esta misma ciudad, de diez y seis varas de largo por nueve de ancho, conteniendo tres piezas hacia la calle, siendo la primera hacia el Norte, de tres varas de largo hacia la calle, por nueve varas de fondo; la segunda de ocho varas de largo por cinco y media de ancho; y la tercera pieza hacia el Sur, de cinco varas de largo por cuatro de ancho, conteniendo esta pieza su correspondiente cocina

hacia el Occidente, que mide tres y media varas de largo por igual número de ancho; que hacia el Occidente, tiene también la casa que se describe el respectivo corredor y una cocina, que ésta mide tres y media varas de largo por dos de ancho; dicha casa, cocinas y corredor descritos, están ubicados en un solar propio, que mide cincuenta varas de largo de Oriente a Poniente, por diez y seis de ancho, o sea de Norte a Sur, siendo sus límites: al Norte, casa de Salomé Discua; al Oriente, calle de por medio, casa de Mercedes Galeano viuda de Padilla; al Sur, casa y solar de Felipa Carranza de Velásquez; y al Oeste, también casa y solar de la misma Felipa Carranza de Velásquez, por la suma de trescientos pesos plata.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 6 de junio de 1924.

6

ANTONIO NOLASCO

### Prórroga para la reinscripción de títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

D 2

JESÚS BUENO, Secretario.

### El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

### -DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.